

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 77.

Secretaría.—Negociado 1.º

No habiendo tenido efecto la sesión extraordinaria de la Excm. Diputación convocada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de 29 de Julio y 2 del corriente, por falta de número de los Sres. Diputados que componen aquella, usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocarla nuevamente para el día 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en su Palacio, llamando su atención acerca de los interesantes puntos que la Asam-

blea provincial ha de discutir, como son:

1.º Elegir, por votación uninominal y un solo escrutinio, cuatro Sres. Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral y acordar acerca de los medios económicos necesarios para atender á los gastos que ocasione dicho servicio.

2.º Acordar las economías que han de realizarse durante la ejecución del actual presupuesto conforme á la Real orden de 4 del presente mes.

Y 3.º Adoptar acuerdos respecto del proyecto de reforma del plan de carreteras provinciales y acerca de la comunicación que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dirige, para hacer efectivas de los Ayuntamientos 44.420 pesetas por obligaciones de Escuelas Normales é Institutos de 2.ª enseñanza.

Confiado en el celo de los Sres. Diputados, espero su puntual asistencia sin dar lugar á nuevas convocatorias, evitando así responsabilidades en que, de otro modo, pudieran incurrir.

Palencia 23 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 78.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. Ordenar la busca y captura de los fugados en la mañana del 18 del actual de la cárcel de Sanlúcar la Mayor, Manuel Aguilera García, natural de Sevilla, de 34 años, estatura regular, ojos azules, barba poblada, pelo rubio y color sano. Juan Flores Jiménez, de San Roque, vecino de Sevilla, 19 años, esquilador, bajo, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, barba poca, moreno; y Cristóbal Daza Huen, natural de Almonte, vecino de Fuente de Cantos, 27 años, casado, hojalatero, alto, ojos azules, nariz regular, barba poblada y colorada como el pelo y color sano.

En su vista, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán activas diligencias para la busca y captura

de referidos sujetos, los que caso de ser habidos serán puestos en la cárcel á mi disposición.

Palencia 22 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín, de los cuales resulta:

Que Joaquín Fernández Prieto, vecino de Nocado, denunció ante el referido Juzgado en 11 de Febrero de 1889 el hecho de que el Ayuntamiento de Castrelo del Valle había alterado la cuota de contribución territorial que debía satisfacer Emilio Núñez, de quien era curador el denunciante, toda vez que siendo la referida cuota de 4 pesetas al trimestre en 1887-88, se había elevado á la de 13 pesetas cada trimestre, sin que hubiere habido aumento en el capital imponible del referido contribuyente:

Que formada la correspondiente causa se hizo constar en ella por medio de la oportuna diligencia, y con relación á los repartos que obraban en el Ayuntamiento de Castrelo del Valle, que en el correspondiente á 1887-88 figuraba Rafael Núñez Cerdeiría, padre de Emilio Núñez, con una riqueza rústica y urbana de 66 pesetas, con una cuota anual de 16'95 pesetas, y de 11'24 pesetas al trimestre, figurando en el repartimiento correspondiente á 1888-89 con una riqueza imponible de 233 pesetas, con una cuota anual de 54'52 pesetas, y con otra de 13'69 al trimestre, y por último, que en

los anteriores datos no hay enmienda ni raspadura, sin que tampoco exista documento alguno que haya servido de base para las alteraciones, añadiéndose que el aumento en la cuota del Núñez fué debido á una equivocación involuntaria por atribuirle la riqueza que tiene el contribuyente que le sigue por orden en el reparto:

Que asimismo consta en el sumario la certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de que viene tratándose en 10 de Febrero de 1889, de la cual resulta que el Secretario hizo presente que se había advertido una equivocación en el reparto de la contribución territorial, en lo relativo á Rafael Núñez Cerdeiría, el que figuraba con una riqueza imponible de 233 pesetas, debiendo serlo sólo de 66, conforme al repartimiento del año anterior, si bien debido á las complicaciones en el giro del tanto por ciento, se observa una diferencia de 39'08 pesetas al año en perjuicio del contribuyente, y encontrándose justificada la equivocación, que fué notada en época en que no era posible subsanarla, la Corporación acordó que para evitar los perjuicios, consecuencia de un pago indebido, y mientras no se deshiciere tal engaño, se satisficieran las 39'08 pesetas á Rafael Núñez por el Depositario del Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos, como adelanto que deberá ser reintegrado á los fondos. En la misma sesión acordó el Ayuntamiento aprobar el presupuesto adicional y definitivo de 1888-89; que se expusiera al público por término legal, y caso de no presentarse contra él reclamación alguna, se remitiera al Gobernador para su aprobación:

Que entre las declaraciones del sumario hay algunas, según las cuales, el Secretario del Ayuntamiento, D. Ricardo Blanco, impidió al Concejal D. Francisco Alvarez Cid examinar el reparto, arrebatándosele por la fuerza, diciendo que se lo robaba, y añadiendo que el Concejal no era nadie cuando le había intimado á que reconociese su autoridad, y amenazó á algunos Concejales con que si no firmaban el reparto incurrían en responsabilidad:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador, á instancia del Alcalde de Castrelo del Valle y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que el sumario de que se trata versa sobre el reparto de la contribución territorial, asunto cuyo conocimiento compete en primer término á la Administración activa ó á la contenciosa, las que deberán remitir en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales si resultasen méritos para suponer la existencia de un delito; en que acreditado ad-

ministrativamente el agravio, los interesados pueden hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal; y por último, en que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, el 198 de la ley Municipal y el 3 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos, objeto de la causa, eran haberse alterado indebidamente la cuota que por territorial correspondía á Emilio Núñez; haber tomado el Ayuntamiento un acuerdo mandando abonar el exceso de dicha cuota con cargo á los fondos municipales; haber impedido el Secretario del Ayuntamiento el uso de los derechos que trataba de ejercitar un Concejal; y por último, haberse alterado al cobrarse el impuesto de consumos las cuotas fijadas y publicadas respecto de algunos individuos; que por razón de la materia y de las personas que pudieran resultar responsables, el conocimiento de la cuestión correspondía á la jurisdicción ordinaria por no tratarse de ningún caso exceptuado, por no estar reservado el castigo de los hechos á la Administración, y por no tener ésta que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269, 272, 298, 321, 335, 352 y 376 de la ley orgánica del Poder judicial; 10, 19 y 39 de la de Enjuiciamiento criminal; 198 de la Municipal; 2, 3 y 12 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde examinar si la cuota señalada por contribución territorial á Emilio Núñez, era la que debía satisfacer; si hubo exceso en dicho señalamiento, y si aquél fué debido á equivocación material ó á otra causa.

2.º Que asimismo entra en las atribuciones de la Administración determinar si el Ayuntamiento de Castrelo del Valle se excedió ó nó de sus facultades al acordar en la forma que lo hizo el reintegro á

Núñez de la cantidad que se le había exigido de más en el concepto ya expresado.

3.º Que la resolución que la Administración dicte respecto de las dos cuestiones de que acaba de hacerse mérito, pueden influir en el fallo que en su día hubiesen de pronunciar los Tribunales.

4.º Que también son objeto de la causa de que se trata las coacciones que se supone ha cometido el Secretario del Ayuntamiento sobre algunos Concejales, impidiéndoles ejercitar los derechos que en tal concepto los correspondían y el haberse cobrado distintas cuotas de las fijadas y publicadas.

5.º Que ambos hechos pueden constituir delitos definidos en el Código penal, sin que acerca de los mismos exista cuestión alguna previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á la imposición de la cuota exigida á Emilio Núñez y al reintegro de la misma, acordado por el Ayuntamiento de Castrelo del Valle, y á favor de la Autoridad judicial en lo relativo á las coacciones que se supone cometidas por el Secretario de la citada Corporación municipal, y á la exacción de cuotas distintas de las fijadas y publicadas.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas al penado Braulio Manchón Curiel, vecino de Castrillo de Onielo, por causa que se le siguió por lesiones, se le ha embargado como de su propiedad, la finca siguiente:

Una casa, sita en casco de expresado pueblo y su calle Mayor de Arriba, sin número, que consta de dos pisos, y linda por la derecha de su entrada con pajar de Modesta Abarquero, izquierda cerral de Isabel del Barrio, espalda cerral de las mencionadas Modesta é Isabel y de frente la mencionada calle; mide seis metros cuadrados de longitud y nueve de latitud, y está tasada en quinientas pesetas.

Cuya finca se saca por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en las Salas de Audiencia de este Juzgado y municipal de Castrillo de

Onielo, el día quince de Setiembre próximo á las once de su mañana; advirtiéndose que sobre citada finca no pesa carga ni gravamen alguno ni existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que el remate pueda hacerse á calidad de poder ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado, Caja general de Depósitos, Banco de España ó sus Sucursales el diez por ciento efectivo del precio en que está tasada la finca objeto del remate, y por último que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta dicha propiedad, deducido el veinticinco por ciento.

Dado en Baltanás á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida sobre robo y derrame de vino contra Félix Santa María Martínez, vecino de Palenzuela, se le han embargado al mismo como de su propiedad, las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una tierra, sita en término de expresado pueblo, al pago de Villalay, de dos cuartas y media; linda N. majuelo de Angel Orozco, E. tierra de Sandalio Gómez, S. la de Laureano Prádanos y O. majuelo de Joaquín González; tasada en 20 pesetas.

2.ª La mitad de un majuelo al pago del Camino del Monte Mayor, de seis cuartas, con 1.500 cepas; que linda todo por O. camino de los Canaliagos, E. tierra de Julian Gallardo, S. el de Joaquina de los Mozos y O. tierra de Gabino Rozas; tasado en 94 pesetas.

3.ª La mitad de una casa corral en la calle de las Vistillas, número 6; que linda toda por derecha de Bruna Gómez, izquierda pajar de Melchor Becerril y espalda casa de Pedro Becerril; tasada en 75 pesetas.

4.ª La mitad de una bodega al Camino Paravalles; que linda á la derecha ó sea al E. la de Cecilio Moreno, por izquierda y espalda ó sea al O. y N. camino para las bodegas de las Conejeras; tasada en 25 pesetas.

Cuyas fincas salen á primera subasta que tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Palenzuela el día 12 de Setiembre próximo á las once de su mañana, debiéndose hacer presente que no existen títulos de propiedad y que será de cuenta del rematante

el suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales que corresponda; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que el remate se hace á calidad de poder ceder á un tercero, y que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, Banco de España, Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.

Dado en Baltanás á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., Licenciado Ramón Paz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

En la pieza de embargo instruída contra Gabriela Guerra Vega, domiciliada en Lantadilla, para exigirle las costas impuestas en causa por lesiones, he dispuesto que el día diez de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado municipal de dicho pueblo, tenga lugar la venta de las fincas que á continuación se insertan, careciendo de titulación, los que se suplirán por información caso que así convenga á los compradores, á costa de éstos, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar el diez por ciento del valor de las fincas.

Dado en Astudillo á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Martínez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

Fincas.

1.ª La mitad de una tierra, sita en término municipal de Lantadilla y pago de la Puerca, que toda hace cuatro eminas, igual á cincuenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Norte arroyo y Poniente de la Ballarna; valuada en ochenta y dos pesetas.

2.ª La mitad de una tierra en igual término y pago de las Guindaleras, de superficie de dos eminas y media, igual á cuarenta áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Oriente el sendero, Mediodía viña de Mariano Rodríguez, Poniente carrera y Norte otra de herederos de Andrés Cabeza; tasada en veintidos pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago del Cotorro ó Revolvilanos, de tres eminas, igual á cuarenta áreas; linda Oriente otra de Blas García, Mediodía cotorro, Poniente otra de Lucas García y Norte la carrera honda; valuada en cuarenta y una pesetas.

4.ª La mitad de otra tierra en el propio término y pago de las de Arriba, de media emina, igual á seis áreas y veintitres centiáreas; linda Oriente y Norte tierra de Mariano Barcenilla, Mediodía era de Josefa Gallego y Poniente carrera; tasada en doce y media pesetas.

5.ª La mitad de una viña en el mismo término y pago de Fuente Piñel, de superficie de ocho cuartas, igual á veinte áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente y Norte tierra de Venancio Puebla, Mediodía y Poniente carrera; tasada en treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

6.ª Mitad de una viña titulada el Repecho de las Guindaleras, de cabida de cuatro cuartas, igual á diez áreas y cuarenta centiáreas; linda por Oriente carrera, Mediodía de Bibiana Centeno, Poniente con linderón y Norte Francisco Villazán; tasada en diecisiete pesetas y treinta céntimos.

7.ª Otra viña al pago de la Trampa, de media cuarta, igual á una área y treinta centiáreas; linda Oriente tierra de Mariano Escudero, Mediodía Pedro García y Poniente viña de Martín García; tasada en cuatro pesetas.

8.ª Otra al pago denominado la Culebra, de cinco cuartas, igual á trece áreas; linda por Oriente otra de Santos Guerra, Mediodía de Leandro Gómez, Poniente Vicente Rodríguez y Norte Juan González; tasada en veintitres pesetas.

9.ª La quinta parte de una casa, sita en el casco de Lantadilla y calle del Río; linda por derecha otra de Gregorio Hernández, izquierda de Leandro Lobo, espalda Mariano de la Serna y de frente dicha calle del Río; tasada en ciento ochenta pesetas y media.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenada Lucía Cuadrado Cerón, vecina de Castrillo de Villavega, en causa seguida contra la misma sobre hurto y daños, se saquen á pública y tercera subasta las fincas siguientes de su propiedad, en término de Castrillo de Villavega, á saber:

1.ª Un linar de regadío en la Vega de la Huerta, que hace 4 celemines en sembradura de linaza; linderos S. otro de Florentín Abad, M. María Bravo, P. regadera y N. Félix Bahillo; tasado en 25 pesetas.

2.ª Una tierra donde llaman Rueda, que hace 3 cuarteros; linda S. y M. otra de Ignacio Cuadrado, P. Leandro Robles y N. Plácido de Porras; en 20 pesetas.

3.ª Otra donde llaman Ontigueras, que hace un cuartero; linda S.

Ignacio Cuadrado, M. linderón, P. y N. otra de Galo Cuadrado; en 10 pesetas.

4.ª Otra donde llaman el Llano, que hace 3 cuarteros; linderos S., P. y N. camino y M. Ricardo Mañero; en 50 pesetas.

5.ª Otra donde llaman Otero Campo, que hace 6 cuarteros; linda S. arroyo, M. Andrés Mañero, P. Francisco Loma y N. Juan Rubio; en 40 pesetas.

6.ª Otra donde llaman Carremata, hace 3 cuarteros; linda S. Marcos Sánchez, M. camino, P. María de Porras y N. Manuel Ortega; en 30 pesetas.

7.ª Una viña do dicen Carremediavega, que hace un obrero; linda S. camino, N. Sabina Ruiz, P. y N. Mateo Pérez; en 15 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día veinte de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, que se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Castrillo de Villavega, sin tipo fijo, como tercera subasta de las fincas que se han deslindado.

Se hace constar que las fincas deslindadas carecen de títulos escritos é inscritos en el Registro de la propiedad del partido y los rematantes podrán á su costa subsanarlos dentro de treinta días y antes de hacerles las escrituras de venta.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo en aquélla, no admitiéndose postura sin que se haga dicha consignación.

Las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán en el día, hora y sitio designados.

Dado en Saldaña á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Valentín Herreros, en representación de Segundo Redondo Centeno, Casiano y Eustaquio Olea Vázquez, sobre que se les declare pobres para litigar con Martín Olea, Fernando Díez y Valentín Vázquez, vecinos de Marcilla, y en rebeldía de éstos con los estrados del Juagado, se dictó con fecha dieciocho de los corrientes, la sentencia que contiene la parte dispositiva que dice así:

FALLO.—Que debo declarar y de-

claro pobres en sentido legal á Segundo Redondo Centeno, Casiano y Eustaquio Olea Vázquez, para litigar con Martín Olea, Fernando Díez y Valentín Vázquez, otorgándoles los beneficios del artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y obligación del treinta y siete, sin hacer especial condenación de costas; mando se haga pública esta sentencia en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de la ley citada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Francisco Ruiz.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este día, estando haciéndola pública en Carrión de los Condes á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa, de que certifico.—Ante mí, Baldomero Pinedo.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se expide el presente.

Dado en Carrión de los Condes á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Ruiz.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Anulado por la Superioridad el remate de consumos de este pueblo con venta á la exclusiva de las especies de vino, aguardiente, aceites de oliva y linaza y carnes frescas y saladas para el actual ejercicio, este Ayuntamiento ha acordado con esta fecha anunciar una nueva subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Capitular de esta villa el día 30 del actual, bajo el tipo de 3.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que ha de estar de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará también en el acto del remate. El acto dará principio á las diez y terminará á las doce de la mañana, y no se admitirá ninguna proposición sin que el licitador consigne en el acto ó presente carta de pago de haber consignado en la Depositaria de este distrito el importe del seis por ciento del tipo indicado.

La Puebla de Valdivia 18 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Mariano Baños.

